



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00099-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

| | |
|--------------------------------|--|
| Medio de control | Reparación directa |
| Radicado | 13-001-33-33-005-2020-00099-00 |
| Demandante | OSTEOEQUIPOS S.A.S |
| Demandado | E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE |
| Auto interlocutorio No. | 217 |
| Asunto | Decidir sobre admisión |

Sea lo primero precisar que la presente demanda fue presentada en vigencia del decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", por lo que se hará el estudio de la misma conforme a dicha normativa, en concordancia con las disposiciones del C de P. A y de lo C.A (ley 1437 de 2011)

En consecuencia, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de reparación directa presentada por **OSTEOEQUIPOS S.A.S**, a través de su apoderado Dr. Alvaro De Jesus Arenas Mercado, contra **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE.-**

Verificados los requisitos consagrados en el C de P.A. y de lo C.A. se advierte:

-Oportunidad: Se observa que la demanda fue presentada en oportunidad, por cuanto se persigue la omisión en el pago de unas facturas bajo la figura del enriquecimiento sin causa por unos servicios prestados correspondientes a vigencias que datan desde el 30 septiembre de 2019 a diciembre de 2019 y la demanda fue presentada en 20 de agosto de 2020 previo agotamiento del requisito de procedibilidad radicado el 03 de febrero de 2020 según se advierte de constancia de 28 de mayo de 2020 de la Procuraduría 22 Judicial II para Asunto Administrativos anexa, por lo que se concluye la demanda se presentó dentro de los dos (02) año de que trata el art. 164 numeral 2º literal i) del C de P.A. y lo C.A.

-Requisito de procedibilidad: Obra prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de que trata el art. 161 numeral 1º, con la constancia de 28 de mayo de 2020 expedida por la Procuraduría 22 Judicial II para Asuntos Administrativos anexa por cuanto se trata de un asunto conciliable.

-Derecho de postulación y anexos: se observa se otorgó poder al Dr. Álvaro De Jesús Arenas Mercado y Humberto Rafael Arenas Mercado por parte de la Señora Ivonne María González Martínez debidamente acreditada como representante legal de la entidad demandante OSTEOEQUIPOS S.A.S , según certificado también anexo.

Se advierte que si bien el poder fue otorgado a dos apoderados como la demanda fue presentada por Dr. Álvaro de Jesús Arenas Mercado, por lo que se tendrá a este como principal por haberlo ejercido, pero no podrán actuar simultáneamente.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00099-00

-Acreditación de lo consagrado en el art. 6 del dto. 806 de 2020

El art. 6º inciso 4º del decreto 806 de 2020 señala:

“(…)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. ...”

En presente asunto se acredita la remisión a la ESE Hospital Universitario del Caribe de la demanda con todos sus anexos de forma física el 21 de agosto de 2020 ante el Hospital Universitario del Caribe, lo cual si bien no se hizo de forma electrónica se tendrá por cumplido el deber anotado.

En consecuencia de lo anterior, se admitirá la demanda al encontrarse que reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

También por economía procesal, eficiencia se advierte que las notificaciones de los sujetos procesales se harán conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la demanda de reparación directa presentada por **OSTEOEQUIPOS S.A.S**, a través de su apoderado Dr. Alvaro De Jesus Arenas Mercado , contra **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE.-**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante Legal del Hospital Universitario del Caribe y/o a quien hagan sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 199 del CPACA. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA en concordancia con el art. 9º del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00099-00

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200.

SEXTO: Reconocer a la Dr. Álvaro de Jesús Arenas Mercado como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

Firmado Por:

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5c3da555d7105b2c5ff0a954af97cbfd16c0a361c256b674554f97cb33b0bec

Documento generado en 09/09/2020 04:21:30 p.m.

